

CERTIFICACIONES NOTARIALES FUERA DEL PROTOCOLO, SU CONTENIDO, VALOR Y RESPONSABILIDAD DEL NOTARIO

*Lic. Mario Alberto Cruz Ayala **

* Notario de Tampico, Tamaulipas.

ÍNDICE

CAPÍTULO PRIMERO

I. Antecedentes	58
II. Formas actuales	58
III. Estructura y requisitos de las formas	60
IV. Certificaciones	61
V. Antecedentes del artículo 134	61

CAPÍTULO SEGUNDO

Particularidades y comentarios sobre las certificaciones	63
<i>a)</i> Son documentos públicos	70
<i>b)</i> Son documentos originales	71
<i>c)</i> Son documentos auténticos	73

CAPÍTULO TERCERO

Certificación de firmas	77
-------------------------------	----

CAPÍTULO CUARTO

Las certificaciones en la doctrina	81
--	----

CAPÍTULO QUINTO

Valor de las certificaciones	82
------------------------------------	----

CAPÍTULO SEXTO

Naturaleza del notario	83
------------------------------	----

CAPÍTULO SÉPTIMO

Propuesta de reformas y adiciones a la ley	84
	57

CAPÍTULO PRIMERO

I. ANTECEDENTES

El Derecho Notarial Mexicano está cimentado en formas, principios e instituciones, que por siglos han probado su eficacia, los que luego de evolucionar siguen estando vigentes, particularmente, en el Notariado Latino al que pertenece nuestra legislación notarial, entre ellos: el documento y su valor, el protocolo, la matricidad y duplicidad, y por supuesto, el notario y su función.

Las primeras manifestaciones de estas instituciones se remontan a los albores de la civilización porque nacieron como una necesidad del hombre de dejar constancia de hechos y actos trascendentes para la seguridad de sus bienes y personas.

En el caso del documento, encontramos sus orígenes, entre otras manifestaciones, en el “Documento Casero” que utilizaban los egipcios, usando el papiro para sus contratos en que se transmitía el dominio de bienes muebles e inmuebles, esto por los años 3,100 a 1,770 a. C. El protocolo lo institucionalizó Justiniano en el siglo VI de la era cristiana al reglamentar la Actuación Notarial., El valor de los documentos notariales *erga omnes* se debe a Carlo Magno, al disponer en el siglo IX que éstos tenían los mismos efectos que una sentencia inapelable. Por lo que respecta al principio de matricidad y duplicidad, se atribuye a la influencia del Derecho Germano Primitivo. El origen del notario y su función se remite a los legógrafos griegos, los escribas hebreos y egipcios, así como a los tabellones romanos.

II. FORMAS ACTUALES

La Ley del Notariado para el Estado de Tamaulipas, a la que me referiré, acoge las formas, principios e instituciones mencionados,

incorporando otras formas, producto de las exigencias de la vida moderna, como es el caso de las “Actas Extra-protocolarias” conocidas como “Certificaciones Notariales”.

La Ley invocada dispone que la función notarial está a cargo del Estado, quien la delega en profesionales del Derecho “Notarios”, invistiéndolos de fe pública para hacer constar actos y hechos (artículos 1º y 2º).

Por lo que respecta a la función documentadora, la ley en comento, en su artículo 72, dispone: “Protocolo es el libro o juegos de libros autorizados por la Dirección del Archivo General de Notarías, en los que el notario, durante su ejercicio, asienta y autoriza con las formalidades de la presente ley, las escrituras y actas notariales que se otorgaren ante su fe.”

En un segundo párrafo, el dispositivo, antes mencionado, añade: “También forma parte del protocolo, el libro de control de actos de certificaciones y verificaciones de características similares a la que establece la presente ley, para el exclusivo objeto de anotar en forma progresiva, con estricta observancia, la fecha de la certificación, los actos que no están sujetos a protocolización obligatoria, indicando sucintamente los nombres de los otorgantes y testigos y la naturaleza del acto.”

En cuanto a las formas de los documentos notariales, acoge el instrumento público en su artículo 107 al disponer: “Instrumentos públicos notariales son los documentos originales que el notario asienta en su protocolo y formaliza autorizándolos con su firma y sello”; luego, en sus artículos 108 y 109, siguiendo la doctrina española, divide los instrumentos en escrituras y actas notariales, siendo el contenido de las primeras, los actos celebrados ante el fedatario, y el de las segundas, hechos y actuaciones del mismo.

Apartándose de la doctrina tradicional en cuanto a las formas en que el notario materializa su función, la ley en comento recoge una corriente conocida como “Actuaciones Extra-protocolarias”, que consiste en expedir certificaciones notariales sin la matriz correspondiente. Don Francisco de P. Morales, en su libro *Derecho Notarial Mexicano*, editado por la Asociación Nacional del Notariado Mexicano. Abril 2000, pág. 75, da cuenta de la existencia de esta corriente, que sus seguidores justifican para aquellos casos urgentes y de menor cuantía. Consecuentemente, la Ley Notarial del Estado de Tamaulipas, establece tres formas para la actuación del notario: LA ESCRITURA, EL ACTA NOTARIAL Y LA CERTIFICACIÓN.

Para una mejor distinción entre el acta que se asienta en el protocolo y la que se levanta fuera de él, en lo sucesivo, a la primera denominare acta protocolaria, y a la segunda, certificación, acta extraprotocolaria o acta fuera de protocolo.

III. ESTRUCTURA Y REQUISITOS DE LAS FORMAS

La Ley Notarial en comento, en sus artículos 107 a 133, regula la forma y requisitos que deben reunir las escrituras y actas protocolarias y el de las certificaciones, en los artículos 134 al 139; 118, fracción VIII y 119, fracción I, incisos *a)*, *b)*, *c)*, *d)*, *e)*. El 134, por ser la parte central de este análisis, lo transcribo a continuación:

ARTÍCULO 134.—Los notarios, además de las escrituras públicas o actas notariales, podrán intervenir en los siguientes casos: I. En el reconocimiento y certificación de firmas de toda clase de contratos, salvo los que deban otorgarse en instrumento público conforme a la ley; tratándose de las enajenaciones de vivienda o de lotes de interés social que realicen el Estado o los Municipios, siempre que no requieran de escritura pública, sino únicamente de certificación notarial de las firmas que en ellas se contenga... Queda estrictamente prohibido a los notarios autorizar contratos de compra-venta o certificar promesas de venta de inmuebles urbanos en fraccionamientos no autorizados conforme la ley de la materia... II. En el reconocimiento y certificación de firmas de cartas privadas de otorgamiento, revocación o sustitución de mandatos cuando la ley lo permite; en el reconocimiento de autenticidad de escritos, firmas, pagarés o documentos que contengan una obligación y que emanen de particulares... III. El protesto de títulos de crédito... IV. En expedir copias certificadas de documentos que tengan a la vista... V. En certificar la autenticidad y existencia de actas parroquiales o la coincidencia de copias al carbón, fotográficas, fotostáticas o por cualesquiera otros sistemas de reproducción con documentos originales... VI. En la tramitación extrajudicial de los procedimientos sucesorios en los casos establecidos en los artículos 769 y 769-bis del Código de Procedimientos Civiles. En todos los casos anteriores, exceptuando lo previsto en la fracción VI, los notarios asentarán al pie del documento, o en hoja adherida al mismo, una constancia o razón sucinta que contenga el objeto de la certificación, así como el lugar, hora, día, mes y año en que la misma se verificó. En el caso de la fracción VI, el Notario procederá, en lo conducente, de acuerdo con las disposiciones aplicables del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

IV. CERTIFICACIONES

El artículo antes transcrito, en realidad no crea una institución distinta al acta protocolaria, lo que hace es autorizar al Notario para que sus funciones, que entre otras consiste en certificar, o sea, hacer constar actos y hechos, en ciertos casos y con algunas limitantes, levante el acta de su actuación fuera del protocolo. Tampoco las denomina certificaciones, lo que sucede es que en la práctica notarial se ha confundido el continente (forma) con el contenido (certificar) y por eso, así se les ha venido llamando. A este respecto, don Joaquín Escriche, en su DICCIONARIO RAZONADO DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA, año 1858, pág. 444, versión original, consigna la voz “CERTIFICATORIA. Lo mismo que certificación o instrumento en que se asegura alguna cosa.” No obstante que la función de certificar es única, para efectos de este documento, la menciono en plural, distinguiéndolas entre sí por su objeto.

V. ANTECEDENTES DEL ARTÍCULO 134

El Código Civil de Tamaulipas de 1940, que reguló la actividad notarial por más de 28 años, constituye el antecedente inmediato anterior de la legislación notarial actual de esta entidad, fue muy escueto en cuanto a las certificaciones. Únicamente se refirió a ellas en el artículo 2,204 que dice: “Con el carácter de funciones de fe pública, corresponderá a los notarios: III. Expedir copias de documentos que tengan a la vista... IV. Certificar el hecho de haberse firmado ante ellos cualquier documento.” Esta codificación no reglamentó la forma y requisitos de las certificaciones, sin embargo, se instrumentaban como se hace actualmente, fuera del protocolo. Su alcance era muy amplio porque autorizaba al Notario a expedir copias de cualquier documento que tuviera a la vista y a certificar firmas sin ninguna limitación.

El artículo 134 de la Ley del Notariado en vigor, tuvo su origen en el artículo 112 de la Ley del Notariado, publicada en el Periódico Oficial del Estado No. 6, de fecha 18 de enero de 1969, reformado mediante decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 6, de fecha 21 de enero de 1987, artículo que con algunas modificaciones, suprimiéndole la facultad del Notario para realizar las diligencias de ofrecimiento de pago y consignación, y la tramitación de las informaciones testimoniales, con el número 134, pasó a la Ley Notarial publicada en el Periódico Oficial No. 9, de

fecha 30 de enero de 1993, que es la vigente. A continuación, transcribo una de las razones que tuvo el legislador, propuesta por el Ejecutivo del Estado, para reglamentar las certificaciones:

CONSIDERANDO ÚNICO: A fin de dar mayor agilidad a la función notarial, suprimir gastos obligados que derivarían de la inscripción en el protocolo de los protestos en los títulos de crédito, documentos sobre los cuales gira en la actualidad una parte importante de la economía social, he creído prudente que al efectuar dichos Protestos, sea suficiente la práctica acostumbrada en el Estado de hacerlos constar al dorso del documento de crédito o en hoja adherida a él, sin necesidad de levantar un acta circunstanciada en el protocolo, ya que encarecería la intervención notarial, le llevaría mayor tiempo al Notario y entorpecería el cúmulo de negocios que operan sobre la base de títulos de crédito". "Igual método considero apropiado para algunas intervenciones menores del Notario, tales como certificaciones, reconocimientos y legalizaciones, ya que así se hará más ágil la función notarial y más económica para el público, sin detrimento de la finalidad que se pretende con dichos actos.

Es oportuno mencionar que las certificaciones se hacían sin ningún control del Estado, que fue hasta una reforma a la Ley del Notariado, publicada en el Periódico Oficial del Estado No. 40, de fecha 19 de mayo de 1973, cuando se instituyó el "Libro de Control Fuera del Protocolo" para anotar su expedición, como se hace actualmente en el "Libro de Control de Actos de Certificaciones y Verificaciones". Otra reforma importante fue la publicada en el Periódico Oficial del Estado número 70, de fecha 2 de septiembre de 1998, que introdujo como requisitos para la certificación de firmas que los interesados firmen el acta certificatoria y se le apliquen supletoriamente los artículos 118, fracción VIII y 119, fracción I, incisos *a*), *b*), *c*), *d*), *e*), que pertenecen a los capítulos de los instrumentos notariales y de las escrituras, respectivamente.

Por no ser este documento de carácter histórico, anteriormente mencioné como "Legislación Notarial Actual" la que se inicia a partir del Código Civil de 1940. Debo aclarar que esta actividad la reguló el Código Civil para el Distrito Federal de 1884, adoptado en el Estado por decreto No. 145, de fecha 14 de noviembre de 1895. Asimismo, que mediante el decreto No. 47, publicado en el Periódico Oficial del Estado números 81, 82 y 83, éste último del 10 de octubre de 1921, se expidió la primera Ley del Notariado para el Estado de Tamaulipas, la que derogó las disposiciones anteriores

relativas al notariado, y por último, que mediante decreto No. 245, publicado en el Periódico Oficial números 82, 83 y 84, el último de fecha 19 de octubre de 1940, se expidió el Código Civil para el Estado de Tamaulipas, conocido como del 40, por haber entrado en vigor el 1 de noviembre de 1940, que derogó el decreto No. 145, así como la Ley Notarial de 1921, ya citados.

CAPÍTULO SEGUNDO

Particularidades y comentarios sobre las certificaciones

De conformidad con las disposiciones que regulan las certificaciones, sus particularidades más importantes son:

I. Su objeto o contenido es más amplio que el de los instrumentos protocolarios, pues en tanto que las escrituras sólo se ocupan de “actos” y las actas protocolarias exclusivamente de “hechos”, las certificaciones tienen como objeto “actos y hechos”; sin embargo, está limitado a autenticar firmas, copias de documentos y llevar a cabo protesto de títulos de crédito (fracción I a V del artículo 134). La fracción VI autoriza al Notario a tramitar los sucesorios extrajudicialmente, remitiendo su procedimiento a lo dispuesto por el Código Procesal Civil.

II. La actuación del Notario se hace constar en un acta porque las palabras “constancia” y “razón” que menciona el artículo 134, conforme al *Diccionario de la Real Academia Española*, sustancialmente tienen el mismo significado. Esta acta debe ser breve, porque la palabra “sucinta”, que también menciona dicho precepto, según el Diccionario antes citado, eso significa, y porque esa fue la consideración en que se fundó el legislador al reglamentarla (Ver: Capítulo Primero. V. Antecedentes del artículo 134) acta que debe ser autorizada por el Notario con su firma y sello. El que se levante una constancia de cada certificación es elemental, sin embargo, el artículo 136 así lo reitera al ordenar que el Notario levante el acta correspondiente y la firmen los otorgantes.

III. El artículo 134 da lineamientos generales respecto de la forma y requisitos del acta certificatoria, disponiendo que la actuación del Notario debe hacerse constar al pie del documento, objeto de la certificación, o en hoja adherida al mismo; que en el acta se mencione el lugar, hora, día, mes y año en que se verifique, así como su objeto. Los artículos 135 y 137 regulan específicamente el cotejo

de documentos, y el 136, la certificación de firmas, a la que le exige el mayor número de requisitos.

IV. Por lo que respecta al objeto de la certificación, el Notario debe hacerlo constar dentro de los enumerados en el artículo 134 (autenticar copias de documentos, certificar firmas, y protesto de títulos de crédito), lo que es obvio, sin embargo, se ha prestado a que se promuevan excepciones dilatorias en los procedimientos judiciales, argumentando que dicha frase quiere decir que el Notario está obligado a mencionar el uso que los interesados le van a dar a la certificación, o sea, su finalidad, lo que sería inconstitucional por inquisitorio.

V. En la autenticación de documentos, los artículos 134, fracción IV y V; 135 y 137, únicamente exigen que el Notario de fe de que la copia que autoriza es fiel reproducción del documento que tiene a la vista, que certifique la autenticidad y existencia de las actas parroquiales, y que haga constar que las copias que coteja coinciden o no con sus originales. Dichos numerales no exigen el nombre, las generales ni la firma de quienes solicitan la certificatoria, lo que confirma el artículo 72 al disponer que en el “Libro de Actos de Certificaciones y Verificaciones”, únicamente se anoten los nombres de los otorgantes y testigos, y la naturaleza del acto que se celebre, requisitos que únicamente corresponden a la certificación de firmas, ya que en la autenticación de documentos no hay otorgantes ni testigos, luego, no hay duda de que la legislación notarial de Tamaulipas, en la certificación de documentos, no exige identificar a quién o quiénes soliciten este servicio.

No obstante lo expuesto anteriormente, con base en mi experiencia como abogado litigante y Notario, considero muy importante que el fedatario deje constancia que identificó a la persona que solicitó sus servicios para certificar un documento, porque ningún Notario está exento de ser citado por una autoridad para que informe acerca de la persona que le ordenó la certificación, dado que el Notario está obligado a conocerla porque no debemos olvidar el principio de rogación, contenido en el artículo 35 de la ley en comento, es decir, que actúa a petición de parte, y es obvio que si no conoce a su cliente, debe de cerciorarse de quien se trata, por esta razón propongo más adelante que en las certificaciones notariales se haga constar el nombre de la persona que solicite este servicio.

Es obvio que tratándose de cotejo de documentos, cuyos originales se encuentren en archivos a los que se constituya el Notario

para practicar la diligencia, como el caso de las partidas parroquiales y contabilidades de empresas, el acta tiene que mencionar, cuando menos, el lugar en que se practique el cotejo, el nombre, generales y firma de la persona que le exhibe los documentos, así como de las que intervienen en la actuación, anotando las diferencias que encuentre entre la copia y su original, o sea, que el acta debe ser circunstanciada. En caso de que la persona que permita ver los documentos se niegue a dar su nombre o a firmar, el Notario autorizará el acta porque para el cotejo, únicamente se requiere que el Notario dé fe de que tiene a la vista el documento original y su copia, así como su coincidencia, haciendo constar la negativa como lo establece el artículo 130, fracción VI, para las actas notariales que son para asuntos de mayor importancia, pues no se trata del desahogo de una prueba judicial.

Siendo la función del Notario el dar seguridad y certeza a los documentos que autentifica, no solamente debe cumplir con los requisitos que la ley exige para las certificaciones, sino también con los que han sido o pueden ser cuestionados judicialmente, entre otros: poner el número de las hojas de que consta la certificación y su documento fuente; hacer constar que el documento de que proviene la copia que certifica, tiene firmas autógrafas; sellar todas las hojas del documento notarial y rubricarlas con su media firma; asentar el nombre de los interesados junto a sus firmas, aun cuando hay jurisprudencia en el sentido de que no es necesario este requisito si la ley no lo exige, y transcribir los documentos relativos a la personalidad y capacidad de quienes comparezcan al acto. La mayor parte de estos requisitos no los exige la Ley Notarial del Estado de Tamaulipas, pero si los observamos le daremos vigencia al aforismo “Notaría abierta, Juzgado cerrado”.

En relación con los requisitos del cotejo de documentos, es oportuno transcribir la siguiente jurisprudencia:

COPIAS COTEJADAS POR NOTARIO. REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER LAS CERTIFICACIONES DE AQUELLAS (LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL). De conformidad con los artículos 40, 56, fracción IV, y 98, de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, las copias mecanográficas, fotostáticas, fotográficas o de cualquier otra clase de documentos, cotejadas con sus originales por los notarios del Distrito Federal, deben contener los siguientes requisitos: a) Sello de autorizar impreso en cada hoja de copia cotejada; b) Firma o media firma de cada hoja de la copia; c) Certificación del Notario, en la que haga constar que la copia es fiel reproducción de su original y número y

fecha del registro de cotejo en que conste lo anterior, y *d*) Autorización de la certificación puesta por el Notario mediante su firma y sello. Si el cotejo se practicó con anterioridad al 7 de enero de 1994..." El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el doce de marzo en curso, aprobó, con el número XL/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a doce de marzo de mil novecientos noventa y seis. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*. Época: Novena Época. Tomo III, marzo de 1996. Tesis: P. XL/96. Página 320. Tesis Aislada.

Además de los requisitos que se mencionan en el párrafo que antecede, conforme a los artículos 76 y 97 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal vigente, deben reunirse los siguientes: el Notario llevará un libro denominado "Libro de Registro de Cotejos", con sus apéndices, similar al libro de "Control de Actos de Certificaciones y Verificaciones" que establece la Ley Notarial de Tamaulipas, en donde, el Notario registra cada cotejo, que deberá contener: la fecha en que se efectúe, el nombre del solicitante, el señalamiento de si es por sí o por otro, con mención del nombre o denominación de éste en su caso; el número de documentos exhibidos, el número de copias cotejadas de cada documento, con inclusión de la que se agregará al apéndice, y un espacio para las observaciones que el Notario juzgue oportuno anotar, asimismo, que el cotejo lo debe realizar el Notario contra el documento original o copia certificada del mismo.

Para los fines de este documento, es importante destacar que la Legislación Notarial del Distrito Federal, que ha sido modelo para las demás legislaciones notariales del país, admite que en una sola actuación, con un mismo número, se certifiquen varias copias del mismo documento, que se asiente el nombre de quien solicita el cotejo y el de su representado, en su caso, y que la copia puede cotejarse contra una copia certificada del original (lo que es obvio). También es importante mencionar que el apéndice de los libros del registro de cotejos se forma con una copia cotejada de cada documento autenticado.

VI. La fracción IV del artículo 134 autoriza al Notario a expedir o sacar copias de cualquier documento que tenga a la vista y certificarlas. La fracción V lo autoriza a cotejar copias de documentos contra sus originales. En realidad, estas fracciones contienen dos actuaciones del Notario, eminentemente procesalistas, no en la extensión de la palabra porque éste no puede sustituirse en la fun-

ción jurisdiccional para desahogar pruebas. A la actuación contenida en la fracción IV, la doctrina y la legislación denominan compulsar y a la prevista en la fracción V, cotejar. En la práctica notarial, esta distinción se confunde porque en los dos casos, el Notario tiene que constatar que las copias que autentifica coinciden con el documento de que provienen, prueba de esta confusión es que el artículo 32 de la ley en comento, al enumerar las facultades del Notario, en relación con las certificaciones, dispone: “V. Compulsar documentos, dar fe de su existencia y ratificar las firmas que calzan los documentos privados, siguiendo las formas que establece la presente ley”, sin embargo, en el artículo 134, lo autoriza a compulsar y cotejar documentos.

VII. Las fracciones IV y V del artículo 134, no especifican la naturaleza de los documentos que pudiera tener a la vista el Notario para autentificar sus copias, tampoco mencionan cuáles documentos son sujetos de cada una de las fracciones, y no es lógico que existan dos disposiciones para certificar los mismos documentos.

Ahora bien, para poder determinar cuáles son los documentos de que disponen el público y el Notario para autentificar sus copias, por no determinarlo la Ley del Notariado ni el Código Civil, tenemos que recurrir al Código de Procedimientos Civiles del mismo Estado, porque en el caso de que se impugnara su naturaleza, serán las autoridades judiciales las que lo hagan con base en la ley adjetiva antes mencionada. El doctor Bernardo Pérez Fernández del Castillo, en su obra Derecho Notarial, año 2001, pág. 89, confirma que los Códigos de Procedimientos Civiles son los que determinan cuáles son los documentos públicos y privados.

El Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, en su artículo 325, divide los documentos en públicos y privados, definiendo a los primeros en la siguiente forma: “Son documentos públicos, aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de fe pública”, (notarios) “y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones...”. Su artículo 329 dispone: “...Documento privado es el que carece de los requisitos que se expresan en los artículos anteriores” (para los públicos).

El Código Procesal en comento, al definir los documentos públicos, únicamente toma en cuenta la autoridad o fe pública de que goza el sujeto que los expide. Consecuentemente, por el solo hecho de que los extienda un funcionario o un notario público (dentro de sus facultades y con los requisitos de ley), adquieren la ca-

tegoría de documentos públicos con pleno valor probatorio y no requieren adminículo alguno para su validez, o sea, que valen por sí mismos, salvo prueba en contrario. Por esta razón reconoce como documentos públicos a los testimonios de las escrituras públicas, sus originales, las certificaciones notariales, los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargos públicos, y las actas del estado civil expedidas por los oficiales del Registro Civil, respecto de constancias que obran en los libros correspondientes.

Con la modernización de nuestras instituciones gubernamentales se han creado documentos públicos que por disposición de la ley no cuentan con firmas autógrafas de quienes los expiden, o carecen de ellas, como la credencial de elector, que lleva la firma impresa del funcionario y solamente autógrafa la del elector, la cédula de identificación fiscal y la constancia de la clave única de registro de población expedidas por el Servicio de Administración Tributaria (SAT) que no llevan ninguna firma.

Ahora bien, de conformidad con lo expuesto anteriormente y lo que dispone el artículo 134, fracciones IV y V de la Ley del Notariado para el Estado de Tamaulipas, y los artículos 325 y 329 del Código Procesal Civil de la misma entidad, los documentos que el Notario puede tener a la vista para autenticar sus copias, son los que conforme al código adjetivo, antes mencionado, tienen el carácter de públicos y privados. De los últimos documentos me ocupo a continuación.

VIII. Respecto de los documentos privados, el maestro Eduardo Pallares en su *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, año 1990, pág. 297, afirma: "El documento privado es el contrario del documento público, y se entiende por tal el que es formado y expedido por particulares o por funcionarios públicos cuando éstos no actúan en ejercicio de sus funciones." En México, los documentos privados no tienen una verdadera regulación, la doctrina sobre éstos, es muy limitada; se llega a ellos por exclusión o contraposición. Marcelo Planiol y Jorge Ripert, en su obra "TRATADO PRÁCTICO DE DERECHO CIVIL FRANCÉS-LAS OBLIGACIONES" año 1998, pág. 799, afirman: "el único elemento necesario, en términos generales, para la confección de un escrito probatorio privado, es la firma del autor del acto o las de las partes si el acto tiene varios autores"; sin embargo, no debe perderse de vista la importancia que tiene la fecha, la forma y determinados, requisitos que son necesarios en algunos documentos para

que tengan certeza jurídica, como el de los testigos en los poderes privados.

Conforme los artículos 329 y 398 del código adjetivo antes mencionado, los documentos privados, por el solo hecho de que sean firmados por él o sus autores, adquieren valor probatorio, particularmente, en contra de sus autores.

IX. Siendo uno de los objetivos del Derecho Procesal, probar hechos y obligaciones, el Código Procesal Civil únicamente se ocupa de los documentos que son elaborados por funcionarios y notarios públicos, y por particulares, o sea, que son atribuibles a una o varias personas, o que pueden ser reconocidos por ellas, no obstante que hay un sinnúmero de documentos que no tienen esas características (firmas), a los que yo denominaría genéricos porque los públicos y privados no dejan de ser una especie de éstos, de cuyos documentos también se ocupa la Ley Notarial para el Estado de Tamaulipas, en efecto:

La fracción IV del artículo 134 autoriza al Notario a certificar copias de cualquier documento que tenga a la vista, de lo que se concluye que conforme a esta fracción IV, el Notario puede autenticar copias que provengan de documentos públicos, privados y genéricos, así como de copias simples de éstos, porque no dejan de ser documentos en sentido lato y que con base en la fracción V, puede autenticar copias de documentos públicos y privados teniendo sus originales a la vista, de donde resulta que existen dos dispositivos para certificar los mismos documentos, como ya lo mencioné anteriormente.

La observación que hago es sumamente importante porque la fracción IV es tan amplia que puede dar lugar a que se autentifiquen copias que provengan de una simple copia de un documento público o privado, y se haga mal uso de ellas, por lo que considero que no solamente se requiere precisar el ámbito de aplicación de cada una de las fracciones, sino también una prohibición para que las copias de los documentos públicos y privados, únicamente se autentifiquen contra sus originales o sus copias certificadas, ya que de lo contrario, se pone en riesgo la seguridad de la fe notarial, y la buena fe del público que admite las certificaciones sin leer el texto del acta certificatoria, por el solo hecho de ver la firma y sello del Notario.

De lo anteriormente expuesto, se concluye que conforme a las fracciones IV y V del artículo 134, el Notario puede autenticar copias que provengan de documentos públicos, privados y genéricos.

X. Es importante mencionar que tratándose de documentos privados, principalmente de contratos, con el uso de los medios modernos de reproducción, en especial de la computadora, es normal que todos los ejemplares de éstos tengan el carácter de originales, porque generalmente se elaboran y firman simultánea o alternativamente. Marcelo Planiol y Jorge Ripert, en su obra ya citada, pág. 807, dan cuenta de que en el Derecho Francés existen tantos originales como partes hay, con intereses distintos en los contratos sinalagmáticos. Nuestra legislación no admite abiertamente la pluralidad de originales, sin embargo, hay ejecutoria de donde se desprende que el Notario puede certificar copias que provengan, a su vez, de una copia auténtica de los contratos privados, la que transcribo a continuación:

DOCUMENTAL PÚBLICA CON PLENO VALOR PROBATORIO. TIENE ESTE CARÁCTER LA FOTOSTÁTICA CERTIFICADA POR NOTARIO PÚBLICO DEL CONTRATO CELEBRADO ENTRE UN PARTICULAR Y UNA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO. Al celebrarse un contrato, cada una de las partes conserva un tanto auténtico del mismo, conteniendo la firma autógrafa de los contratantes. En consecuencia, no procede presumir que sólo la institución de crédito conserva el original del documento y por tanto que si el particular lo presenta ante el notario público para su certificación, el acto jurídico ahí contenido no se consumó en su totalidad o bien que el notario certificó hechos apartados de la realidad. La fotostática certificada del contrato constituye un documento público con pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia de amparo. Amparo en revisión 1331/88. Grupo Industrial Saltillo, S. A. de C. V. 24 de agosto de 1988. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer. Mac-Gregor Poisot. (Ausente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez). INFORME 1988. SEGUNDA PARTE. CIVIL. Pág. 128. No. Doc. E008C-003899.

A) *Son documentos públicos*

XI. Las certificaciones notariales previstas por el artículo 134 de la Ley del Notariado para el Estado de Tamaulipas, conforme a lo dispuesto por los artículos 325 y 397 del Código de Procedimientos Civiles, por el solo hecho de ser expedidas por un notario público, en pleno ejercicio de sus funciones y conforme a los requisitos que para ellas establece la primera legislación, son documentos públicos con pleno valor probatorio.

B) *Son documentos originales*

XII. Por lo que respecta al “documento original” que exige el artículo 134, fracción V, para llevar a cabo el cotejo de documentos, la Ley Notarial no define este concepto ni precisa de qué documentos se trata. El Código Civil tampoco lo hace. Esta imprecisión ha dado lugar a que en algunos contradictorios se argumente que es nula la certificación notarial de una copia de acta del estado civil que proviene de una copia certificada expedida por el Oficial de Registro Civil, bajo el argumento de que el Notario no tuvo a la vista el original porque éste obra en el archivo del Registro Civil. Para evitar estas confusiones conviene precisar a qué documentos se refiere el dispositivo antes citado.

Para el maestro Eduardo Pallares, “original” es el primer documento que se hace respecto de un acto jurídico; copias, sus diversas reproducciones (Diccionario antes citado, pág. 289). Esta opinión es la que más se asemeja a la definición que de la voz “original” da el *Diccionario de la Real Academia Española* (“cualquier escrito que sirve de modelo para sacar de él una copia”).

La doctrina y los estudiosos del Derecho, entre ellos, Giuseppe Chiovenda, Julien Bonnecase, Francesco Carnelutti, José Becerra Bautista, Eduardo Pallares, José Castillo Larrañaga, Rafael Pérez Palma, Nereo Mar y Rafael de Pina, no incluyen al “documento original” en la división de los documentos, si acaso, se ocupan de él cuando analizan los instrumentos notariales o el valor probatorio de las copias.

Don Joaquín Escriche, en su Diccionario, antes citado, pág. 570, se ocupa del documento “original” cuando se refiere al derecho notarial español antiguo, mencionando que recibía el nombre de “original” la primera copia que se sacaba inmediatamente del protocolo, reconociendo que en rigor, sólo el documento del protocolo debería llamarse “original”, porque todo lo que no sea protocolo no es más que una copia. En el Derecho Notarial Moderno, “original” es el documento (instrumento) que se asienta en el protocolo, por medio del cual se hace constar un acto o un hecho, firmado por los interesados y autorizado por el Notario con su firma y sello.

No siendo el concepto “original” una institución jurídica en nuestro derecho positivo, las únicas interpretaciones que caben son: “doctrinal”, respecto del documento, y “gramatical”, en cuanto al concepto original.

Como lo menciono más adelante (Ver: Capítulo Tercero. Certificación de firmas), las doctrinas tradicional y moderna sobre el documento, coinciden en que los elementos que lo forman son: material, grafía y contenido; luego, cuando se dan los tres elementos estamos en presencia de un documento, y una vez que es firmado por su autor o autores trasciende al mundo jurídico como documento público si es rubricado por un funcionario o notario público, y como documento privado si es firmado por un particular, o sea, que en ese preciso momento, cuando se firman, por disposición de los artículos 325 y 329 del Código Procesal Civil tienen su “origen” como tales, adquieren valor probatorio, circulan autónomamente, y a partir de entonces pueden ser reproducidos o copiados; históricamente son el primer ejemplar del documento y por estas razones, la copia certificada que expide el Oficial del Registro Civil de documentos que tiene bajo su custodia, la copia que extiende el Notario de un instrumento público (testimonio), y las certificaciones notariales, tienen el carácter de originales.

Haciendo una interpretación doctrinal y gramatical del artículo 325 del Código de Procedimientos Civiles, la certificación notarial es un documento original porque nace o se origina como público cuando el Notario la autoriza con su firma y sello, y porque a partir de entonces puede ser reproducido o copiado como tal; además, históricamente es el primer ejemplar como documento público. Antes de esta concepción, únicamente existe una copia simple del documento y un acta del Notario (sin firma) que no tienen ningún valor.

Las certificaciones notariales son documentos públicos “originales”, no importa que los documentos en que recaen sean copias simples, porque el verdadero contenido intrínseco de la certificación es la fe pública del Notario, no la copia; tan es así, que si en un cotejo de documento, éste no hace constar que la copia coincide con su original, es nula, por esta razón, las copias conservan la naturaleza de sus originales. No debemos confundir la originalidad de la certificatoria como “documento público”, con la originalidad del “documento objeto de la certificación”. Respecto al valor probatorio de las copias Carnelutti observa: que la copia no hace prueba del hecho que atestigua, sino de su conformidad con el original, pero mediante esta identificación, aquél resulta indirectamente acreditado, por lo que califica dicho autor a las copias de prueba de ulterior grado.

Por lo que respecta a los documentos públicos que no llevan las firmas de los funcionarios que los expiden, éstos nacen o tienen su “origen” cuando son expedidos por la autoridad competente y con los requisitos y las condiciones que establece la ley que los crea. A partir de este momento tienen los mismos efectos que menciono en el párrafo que antecede.

En conclusión, los documentos originales que el Notario puede tener a la vista para llevar a cabo el cotejo de sus copias, conforme a la fracción V del artículo 134 de la Ley Notarial en comento, son los que tienen el carácter de públicos y privados conforme a los artículos 325 y 329 del Código de Procedimientos Civiles, así como también aquéllos, que aun cuando no lleven la firma o firmas de los funcionarios, tengan el carácter de públicos por disposición de la ley.

Considero que debe de abandonarse el término “original” en los documentos propios para el cotejo porque una de las notas distintivas de la fe pública es la exactitud, y actualmente dicho término choca con la definición que dan los diccionarios; la doctrina, en especial con el sentido que tiene para el maestro Eduardo Pallares y el Código de Procedimientos Civiles, así como para el público en general que es muy importante (interpretación popular que ya acepta la doctrina).

Otra razón para olvidarnos del término “original”, en tratándose de cotejo de documentos, es que si nuestra legislación acepta la división o clasificación de los documentos en públicos y privados, debemos recurrir a ellos para el cotejo, imponiendo al Notario la obligación de determinar su naturaleza y de dar fe que tienen las firmas autógrafas de sus autores o de quien los autentifica, y en su caso, que no llevan rúbricas.

Otra solución para olvidarnos del término original sería autorizar el cotejo contra cualquier documento, sin importar su naturaleza, como lo hizo el Código Civil de 1940 (Ver: Capítulo Primero V. Antecedentes del artículo 134), solución que no comparto porque puede ponerse en riesgo la seguridad de la fe pública como lo menciono en el párrafo X que antecede.

C) *Son documentos auténticos*

XIII. No obstante que el Derecho Procesal Mexicano únicamente admite la división de los documentos en públicos y privados, con frecuencia se refiere a los “documentos auténticos” como lo hace

el repetido artículo 325 del Código Procesal Civil de Tamaulipas; por esta razón, considero oportuno ubicar a las certificaciones notariales dentro de este concepto.

Algunos estudiosos del derecho hacen una división trimembre de los documentos, añadiendo el auténtico al público y privado; sin embargo, se llega a la conclusión de que éste, forma parte de los públicos porque se considera que no hay verdadera autenticidad que no dimane de autoridad pública, y porque todo instrumento público es igualmente “auténtico” por razón de la fe o crédito que merece. Esta teoría prácticamente está olvidada.

Don Eduardo Pallares, en su Diccionario multicitado pág. 289, a este respecto manifiesta: “la palabra auténtico tiene las siguientes significaciones: documento que no deja lugar a duda; el que está autorizado o legalizado; el que hace prueba por sí mismo; el que procede de la persona que en el documento aparece como su autor”. Por su parte, don Joaquín Escriche en su Diccionario, antes citado, pág. 913, consigna la voz: “INSTRUMENTO auténtico. Dícese auténtico todo escrito, papel o documento que se halla autorizado de manera que haga fe y deba ser creído. La palabra auténtico es griega y vale lo mismo que cosa autorizada o de fe cierta.”

Rafael Pérez Palma, en su obra Guía de Derecho Procesal Civil, año 1994, pág. 436, al comentar el artículo 327 Código del Procedimientos Civiles del Distrito Federal, similar al 325 del Estado de Tamaulipas dice: “El calificativo auténtico, usado en la Frac. II, despierta tanto las ideas de verdadero, de cierto, de fehaciente, como las de estar debidamente autorizado y legalizado, pues tal es la definición que de él proporcionan los diccionarios.”

El siguiente fragmento del libro “Derecho Notarial” de Luis Carral y de Teresa, año 1970, pág. 52, al explicar el concepto de fe pública, con profunda claridad nos ilustra acerca del origen de la autenticidad de un documento:

“En realidad, todo el sistema de la fe pública se tuvo que crear, dado el número y la complejidad de las relaciones jurídicas, que la mayoría de los ciudadanos no puede presenciar; y los actos necesitan ser creídos para ser aceptados. Por eso, ciertos negocios jurídicos deben ser investidos de fe pública, que se impone por el otorgamiento de un poder jurídico con efectos de fehacencia. Así, se ideó el sistema de investir a una persona de una función autenticadora, de modo que al expedir un documento, pudiera decirse que estaba presente el Estado mismo, puesto que en nombre de este obra. De simple creencia, el concepto de fe pública se con-

virtió en una necesidad de carácter jurídico, que nos obliga a estimar como auténticos los hechos o actos a ella sometidos: es una verdad oficial que todos están obligados a creer.”

Por último, el artículo 329 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas dispone: “Documento privado es el que carece de los requisitos que se expresan en los artículos anteriores.” (para los públicos) “será considerado como auténtico cuando la certeza de las firmas se certifique o autorice por funcionarios con fe pública que tengan competencia para hacer esta certificación”, lo que confirma la siguiente ejecutoria:

DOCUMENTOS PRIVADOS COMPROBADOS CON TESTIGOS, UNA ESCRITURA PRIVADA DE COMPRAVENTA NO PUEDE CONSIDERARSE COMO UNO DE LOS (LEGISLACIÓN DE TAMAULIPAS). Los documentos privados cuya comprobación se obtiene por testigos, tendrán el valor que merezcan las declaraciones de éstos, según el artículo 338 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas; pero no tiene ese carácter una escritura privada de compraventa, porque si bien se considera documento privado, por el hecho jurídico de haber sido presentada ante una autoridad competente y autorizada conforme a la ley, para que fuera ratificada en su contenido, se ha convertido en un documento auténticamente legal que, dentro del ámbito que comprende y para lo que fue otorgado, tiene la fuerza legal de un documento público, cuya nulidad debe probar quien lo impugna. Amparo directo 5127/157. Guadalupe Treviño vda. de González y coags. 11 de marzo de 1959. Unanimidad de 4 votos. Ponente: José López Lira.”

XIV. Consideré necesario hacer una breve explicación de las certificaciones notariales como documentos públicos, privados, originales y auténticos, porque el Notario elabora documentos que están llamados a servir de prueba a través del tiempo, y su última instancia para probar su eficacia son los tribunales en donde se les analiza a través del derecho positivo, la jurisprudencia y los principios generales de derecho que se nutren de la doctrina; además, si nuestro derecho positivo, únicamente, admite la división de los documentos en públicos y privados, su originalidad y autenticidad resultan ser atributos de éstos.

XV. Los documentos que se le presenten al Notario para autenticar sus copias deben estar redactados en el idioma castellano o español, por cuatro razones fundamentales: a) porque es el idioma nacional; b) porque el artículo 118, fracción I, y X de la Ley Notarial dispone que los instrumentos públicos deben redactarse en

ese idioma, ya que de lo contrario, el artículo 153, fracción IV, los declara nulos, disposiciones que en mi concepto constituyen una regla para la actuación del Notario, y c) porque como ya lo mencioné anteriormente, la función primordial del documento público es probar el día de mañana un acto o un hecho, prueba que deberá presentarse ante las autoridades correspondientes traducida al español (artículo 11 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas).

Me ocupo de este tema porque en dos obras de Derecho Notarial publicadas en México mencionan que pueden cotejarse copias con sus originales escritos en idioma extranjero. Me pregunto: ¿Qué pasaría si cotejo un documento en un idioma que desconozco, en dónde su objeto es punitivo, y soy citado por el Ministerio Público para explicar la razón que tuve para autenticarlo sin enterarme de su contenido?

No nos deben inquietar las reformas a la ley indígena porque en mi opinión, seguirán siendo válidas las razones jurídicas mencionadas en el párrafo anterior para afirmar que el Notario seguirá dejando constancia de su actuación en el idioma español. A este respecto, Carlos Sempé Minvielle, en su obra "Técnica Legislativa y de Desregulación"; año 1998, pág. 31, nos da una amplia explicación sobre el uso del español en nuestra legislación y consecuentemente en la actuación del Notario porque es quien le da vigencia.

XVI. Las copias, objeto de la certificación, así como el acta autenticatoria, deben llevar el sello y la media firma del Notario porque una vez unidas, pasan a formar parte del documento notarial. A este respecto doy mayores argumentos en el Capítulo Tercero. Certificación de firmas.

XVII. Haciendo un estricto análisis de los artículos 134 al 139 que regulan las certificaciones, el Notario tiene la obligación de dejar en el apéndice una copia simple de éstas, cuando autentique documentos, no así en las demás autenticaciones.

XVIII. De todas las autenticaciones, el Notario hace una anotación en el "Libro de Control de Actos de Certificaciones y Verificaciones", con los datos que menciona el artículo 72, ya citado. Es obvio, que aun cuando se haga esta anotación en un libro que forma parte del protocolo, las certificaciones son actas extra-protocolarias porque el acta, en donde el Notario asienta su actuación, no se hace constar en el protocolo, sino fuera de él.

XIX. Las certificaciones no gozan del atributo que le da seguridad jurídica a las escrituras y actas protocolarias: el de matricidad y duplicidad, que consiste en que el Notario es quien guarda y conserva el documento, y los interesados únicamente reciben una copia, o sea, un testimonio. En las certificaciones, el documento objeto de las mismas, una vez certificado se devuelve al interesado.

En el ejercicio de mi función como Notario, siempre dejo una copia de todas las certificaciones en el apéndice del “Libro de Control de Actos de Certificaciones y Verificaciones”. Tratándose de certificación de firmas, estas copias llevan las de los otorgantes, así como la firma y sello del Notario, o sea, una copia auténtica, lo que no deja de ser un principio de matricidad porque de ellas se pueden sacar copias certificadas, dándole seguridad jurídica al documento y a los actos y hechos que contiene.

XX. En Tamaulipas, la mayor parte del universo de las certificaciones son: de firmas de cartas poder para contratar el suministro de energía eléctrica, gas, teléfono, y para que los jubilados cobren sus pensiones de seguridad social; autenticar actas del Registro Civil, documentos escolares y documentos privados de las empresas para realizar trámites administrativos o aportarlos como pruebas en procedimientos judiciales. En realidad, se certifican muy pocas firmas en contratos privados, ya que por efectos de la inflación, casi todos se tienen que celebrar en escritura pública por su cuantía.

En virtud de que conforme al Código Civil de Tamaulipas, los poderes pueden otorgarse en carta poder, certificadas las firmas por Notario, sin importar la cuantía del negocio, o que se refieran a inmuebles, las certificaciones del artículo 134 también están hechas para negocios importantes en función de su cuantía.

CAPÍTULO TERCERO

Certificación de firmas

De las certificaciones que prevee el artículo 134, la más requisitosa es la de firmas, ya sea que el documento se firme ante el Notario o sus autores las reconozcan ante él mismo, razón por la cual, le dedico este capítulo en especial.

Esta certificación se integra con un documento privado elaborado por particulares, el que también podría ser redactado por el Notario, ya que siendo especialista en derecho, es el más indicado

para hacerlo, y porque no existe disposición legal que lo impida. Además de los requisitos mencionados en los párrafos anteriores, debe contener: fe de los documentos con que se acredita la personalidad de los comparecientes, fe de conocimiento y capacidad legal de éstos, fe de lectura y explicación del documento y fe de otorgamiento de voluntad, así como sus generales, porque son las que distinguen a las personas y le dan sus atributos. Los interesados deben firmar en el documento, objeto de la certificación, y al final del acta, mencionando la fecha y hora en que lo hacen. Trátándose de reconocimiento de firmas, únicamente firman al pie del acta, todo esto por disposición de los artículos 118, fracción VIII, 119, fracción I, incisos *a), b), c), d), e)*; 134 y 136.

Una vez que el Notario certifica las firmas del documento y autoriza el acta correspondiente con su firma y sello, éstos (documento y acta) forman una sola unidad, o sea, un todo jurídico que la doctrina y la ley denominan documento notarial. A partir de entonces, el documento tiene plena validez y el Notario es responsable profesionalmente del contenido del documento y hasta de su forma cuando él lo elabora, responsabilidad que puede ser civil, administrativa, fiscal, penal y moral cuando es sancionada por el Colegio de Notarios. Considero que esta opinión es inobjetable por las razones siguientes:

a) El contenido del documento ha sido estudiado por las doctrinas tradicional y moderna, en particular por Francisco Carnelutti. Ambas doctrinas coinciden en que los elementos que lo forman son: material, grafía y contenido. Difieren en cuanto a su fuente, sin embargo, coinciden en que ésta, necesariamente tiene como contenido un hecho. A este respecto, don Francisco de P. Morales, en su obra ya citada, pág. 60, afirma que: “el documento recoge hechos, para ser recordados a los autores de los mismos, y para acreditar a otros su existencia”, por lo mismo, no se puede concebir el acta de una certificación sin un contenido, ya sea un hecho o un acto, consecuentemente, el contenido del documento forma parte de la actuación del Notario como si se transcribiera en el cuerpo del acta de su actuación.

b) El servicio público que el Notario presta a la sociedad, que tiene como finalidad primordial dar autenticidad y certeza a los actos y hechos que autentifica con su fe pública, no tiene grados ni porcentajes, tampoco existe una fe para negocios cuantiosos y otra para los de poca cuantía, por esta razón, cuando expide una certificación notarial debe poner en práctica todos los principios del notariado y

cumplir con todas las obligaciones que dicha función le impone, en particular, aquellas que la ley exige para cada tipo de actuación. Una de estas obligaciones que le son propias a la función notarial es la calificación porque la naturaleza del acto es la que decide la intervención del Notario y solamente mediante la lectura y calificación del documento se puede determinar (Ver. Luis Carral y de Teresa, obra antes citada, pág. 157).

La función calificadora del Notario como jurista consiste “sustancialmente” en determinar si un acto reúne la forma y requisitos que exige la ley para que tenga certeza jurídica, o si éste no va en contra del orden público o las buenas costumbres. Esta función la realiza en documentos que él redacta, como en las escrituras y actas protocolarias y en documentos ajenos, cuando los clientes se los exhiben para acreditar su identidad, propiedad, capacidad, personalidad, legal estancia en el país, etcétera.

c) Por lo que respecta a la calificación del documento, objeto de la certificación, además de que es una obligación propia de la función notarial, el artículo 72 de la ley en comento, obliga al Notario a realizarla al disponer que en el libro de “Control de Actos de Certificaciones y Verificaciones”, anote la naturaleza del acto, que como ya lo mencioné, sólo se puede determinar mediante la calificación que haga el Notario. Si le piden a éste que certifique las firmas de las partes en un contrato de arrendamiento, en donde el arrendador le vende al inquilino un automóvil, el fedatario debe autenticar las firmas respetando la libertad de forma y contratación que tienen las partes en este caso; sin embargo, al mencionar el objeto de su actuación, tendrá que hacer constar que se trata de certificación de firmas y que la naturaleza del acto es un contrato de arrendamiento y compra-venta de vehículo, y además, exigir el pago o comprobación del impuesto de actos y operaciones civiles porque de lo contrario, el fedatario es responsable solidario del pago de este tributo, conforme al artículo 119 de la Ley de Hacienda del Estado de Tamaulipas.

d) El doctor Bernardo Pérez Fernández del Castillo, en su libro, antes citado, pág. 163, al referirse a la redacción de las escrituras, nos dice: “Las partes han expresado su deseo, el Notario califica y determina el tipo de acto jurídico de que se trata y procede a la redacción de las cláusulas en las que vuelca su creatividad de profesional del derecho, demostrando su calidad de jurisconsulto”. Lo anterior sucede porque generalmente los clientes no conocen la ley y por lo mismo, no saben hacerlo, razón por la cual el fedata-

rio es responsable profesionalmente de la redacción y contenido del instrumento. Sin embargo, considero que esta intervención no es sustitutivo de la voluntad de las partes porque éstas pueden proporcionar el texto del contenido del contrato, y si reúne la forma y requisitos que la ley exige, debe aceptarlo, como sería el caso de un contrato celebrado por dos notarios o la protocolización de un contrato informal. Es muy común que los contratos de los créditos que otorgan las instituciones bancarias tengan la misma redacción, aun cuando son elaborados por diferentes notarios, lo que quiere decir que son los funcionarios jurídicos de los bancos quienes los proporcionan, y los notarios sólo los aceptan, lo que no los exime de su responsabilidad documentadora. Lo mismo sucede cuando los clientes le proporcionan el documento elaborado por ellos y él, únicamente autentifica sus firmas.

e) Cuando el Notario cumple con la obligación de leer y explicar el documento, objeto de la certificación, a los comparecientes, se hace sabedor de él, y tiene que calificarlo para autorizarlo con su firma y sello, quedando bajo su responsabilidad profesional y hasta penal si el documento contiene un acto o hecho punitivo, ya que de lo contrario, estaríamos en presencia del Notario de corte sajón, como es el norteamericano que sólo responde de la identidad y firma de los otorgantes. Suponiendo que le pidan al Notario que certifique las firmas en una promesa de compra-venta con un anticipo millonario a cuenta del precio, es obvio que no debe certificarlo como tal, por tratarse de una auténtica compra-venta a plazos conforme a la ley y la jurisprudencia, y de un contrato, que por su cuantía, requiere de escritura pública.

f) La responsabilidad que asume quien firma un documento, y consecuentemente quien interviene en él, o en su formalización, está de manifiesto en la jurisprudencia definida número 703 que transcribo a continuación:

DOCUMENTOS, RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE LOS. El hecho de reconocer como auténtica la firma contenida en un documento, implícitamente significa hacer lo propio con el texto mismo, a menos que se demuestre su alteración o las causas o razones que se aduzcan para impugnar como no auténtico dicho texto." JPJF, 1917-1988, Salas, Vol. III, pág. 1169.

Luego, cuando el Notario le da lectura al documento, se los explica como jurisconsulto a quienes lo van a firmar, recibe sus fir-

mas, lo califica y autoriza con su firma y sello, es obvio que se hace participe del mismo, y es tan responsable de él como los que lo firman, pero con otros efectos. Suponiendo que el Notario certificara las firmas en un contrato privado que debiera ser público, el acto estaría afectado de nulidad por falta de forma, y el Notario se haría acreedor a la sanción que para este caso señala la ley, precisamente porque es responsable del contenido del documento, ya que de lo contrario, no le alcanzaría sanción alguna.

CAPÍTULO CUARTO

Las certificaciones en la doctrina

Respecto de las actas extra-protocolarias, es oportuno transcribir las opiniones vertidas por Carlos Nicolás Gattari, en su libro “Manual de Derecho Notarial”, año 1992, páginas 26 y 181, las que transcribo a continuación:

Los principales instrumentos notariales o auténticos son las escrituras, las actas y sus copias o reproducciones. Existen otros, documentos extra-protocolares, legitimaciones de firmas, certificaciones de fotocopias o copias, certificados, etc. Se los congloba en Italia con la denominación de *auténtica minore*; pero la autenticidad de todos es exactamente la misma, porque no existen porcentajes de fe pública. Un instrumento notarial es simplemente auténtico o no lo es.

Certificaciones de firmas. Merecen más atención. Son verdaderas legitimaciones y en ellas se desarrollan las seis operaciones de ejercicio. El Notario califica que no haya nada prohibido; lo legaliza, pues debe registrar algo lícito; si lo tratado exige instrumento público no puede certificar; igualmente si resulta incompetente. La actividad que más desarrolla es la legitimación; imputa el acto de firmar a persona determinada, a la que individualiza por la fe de conocer; comprueba el texto impositivo; si hay actuación por otro, legitima el poder; aun justifica el contenido del documento, porque en un pedido de plano debe legitimar el título del solicitante; si viajan menores acredita el ejercicio de la patria potestad.

El Notario escribe su propio texto de la certificación, siendo bastante normal que muchos documentos privados los haya redactado él; la pequeña acta en que consiste la certificación en un acto extra-protocolar, recoge hechos que se sujetan a la autenticación. Concluye con la autorización, esto es, con la firma por el notario del acta certificante y del libro respectivo. Por presentar todos los caracteres específicos de instrumento público, son tales, pues cumplen las formas legales (979, 2 y “RN”, 1597173)...

En el derecho notarial francés y en el español, que han ejercido una gran influencia en nuestra legislación, también existen las certificaciones extra-protocolarias, en el primero se les conoce como “brevet” y las segundas están instrumentadas en el reglamento de la Ley Notarial.

CAPÍTULO QUINTO

Valor de las certificaciones

Conforme a la técnica legislativa, la Ley del Notariado para el Estado de Tamaulipas contiene un capítulo denominado “Valor de los Instrumentos y Testimonios Notariales”, en donde establece el valor de los documentos notariales y sus causas de nulidad. Técnicamente existe una laguna porque en este capítulo no se incluyó a las “Certificaciones”; sin embargo, esta falta de técnica legislativa no las deja sin valor porque está implícito en los artículos 1º, 2º, 32, fracción V, y 134, de la Ley Notarial, ya que estos dispositivos invisten al Notario de fe pública, lo autorizan para autenticar actos y hechos y lo facultan para certificar documentos y firmas con la forma y requisitos del artículo 134, y por otra parte, el Código de Procedimientos Civiles del Estado en sus artículos 325, 397 y 402 *in fine*, le reconocen el carácter de documento público, con pleno valor probatorio.

Don Eduardo Pallares, en su obra ya citada, pág. 289 con extrema sencillez casi nos dice que no le demos tantas vueltas, que los documentos públicos valen porque la ley así lo quiere, al afirmar: “La verdad es que los juriconsultos modernos quieren sutilizar tanto y profundizar tanto, que acaban por ponerse de espaldas a la realidad. El concepto de documento público concierne a la prueba, y no tiene nada de abstruso ni de hondo. Consiste en que el documento público goza de fe pública, o lo que es igual, hace prueba plena contra todos por las circunstancias en que ha sido otorgado.”

De conformidad con la doctrina, la Ley Notarial, el Código Procesal Civil y la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las certificaciones constituyen un documento público, con pleno valor probatorio, salvo prueba en contrario, sin embargo, los documentos en que recae la Certificatoria, conservan la naturaleza que tiene el documento de que proceden (públicos o privados).

El hecho de que el Notario los certifique, no los convierte en públicos ni les da más valor del que tienen.

A continuación, transcribo una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde, considera que las copias de documentos certificadas por Notario tienen el carácter de documentos originales con pleno valor probatorio:

DOCUMENTOS PRIVADOS. COPIAS CERTIFICADAS DE LOS DOCUMENTO PRESENTADOS ANTE EL JUZGADOR (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 136 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES). El artículo 136 del Código Federal de Procedimientos Civiles dispone que los documentos privados deben ser presentados en original. Dentro de esa acepción deben entenderse comprendidas las copias certificadas por un notario público, dado que éstas, por las atribuciones concedidas a los fedatarios de que se trata, constituyen un fiel reflejo de los originales, siempre que no se demuestre lo contrario. Contradicción de tesis 47/98. Entre las sustentadas por el Primero y Segundo Tribunales Colegiados del Octavo Circuito. 3 de marzo de 1999. Cinco votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Óscar Mauricio Maycott Morales. Tesis de jurisprudencia 28/99. Aprobada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de doce de mayo de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas." Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*. Tomo: IX, junio de 1999. Tesis: 1ª/J. 28/99. Página: 19.

CAPÍTULO SEXTO

Naturaleza del notario

Siendo el objeto de este documento proponer reformas que mejoren la función notarial, me referiré brevemente a la naturaleza del fedatario público para proponer una adecuación al Código Procesal Civil de Tamaulipas, a fin de que sea congruente con la ley notarial de la misma entidad.

Históricamente, es la Ley del Ventoso XI de 1803 la que por primera vez consideró que el Notario es un funcionario público. En Tamaulipas el Código Civil de 1940, le otorgó la misma naturaleza. Esta legislación fue abrogada por la ley notarial que se publicó en el Periódico Oficial No. 6, de fecha 18 de enero de 1969, la

que recogió la recomendación del Primer Congreso Nacional del Notariado celebrado en la capital de la República en octubre de 1955, disponiendo que el Notario es un profesional del Derecho, como consta en su exposición de motivos, principio que conserva la ley notarial vigente, sin embargo, el Código Procesal Civil de esta entidad, continúa considerándolo un funcionario público y por lo mismo debe reformarse.

CAPÍTULO SÉPTIMO

Propuesta de reformas y adiciones a la ley

Para que las certificaciones sean ágiles y de bajo costo su instrumentación, fundamentalmente para que cumplan con el objetivo principal del Derecho Notarial, que es el de dar seguridad jurídica a quienes demanden los servicios del Notario, propongo que se reforme y adicione la Ley del Notariado del Estado de Tamaulipas para los fines siguientes:

1. Que se regule con precisión la forma y requisitos de cada una de las certificaciones, como lo hace dicha codificación con las escrituras y actas notariales. Esto es de suma importancia porque sin lugar a duda esta actuación del Notario es más numerosa que la de los instrumentos públicos y le da autenticidad a documentos que tienen negocios subyacentes de mucha cuantía, como en los poderes y reconocimiento de adeudo.

2. Que el objeto de las certificaciones continúen siendo los enumerados por el artículo 134 de la ley en comento.

3. Que el Notario realice el cotejo de copias teniendo a la vista documentos públicos y privados, haciendo constar en el acta certificatoria su naturaleza, remitiendo la determinación de ésta al artículo 325 del Código Procesal Civil, como lo hace el Código Procesal Penal, certificando que dichos documentos tienen firmas autógrafas de sus autores o de quien los autentifique cuando se trate de copias certificadas, y en su caso, que conforme a la ley, tienen el carácter de públicos, aun cuando no lleven firmas auténticas.

En esta forma, el público en general, al que debe estar dirigida la ley, entendería perfectamente cuáles son los documentos de que dispone el Notario para hacer cotejos y se le daría vigencia a los principios que inspiraron nuestras leyes, entre ellos, la de expedir códigos claros y sencillos y elaborar leyes al alcance del conocimiento de todo el pueblo, de lo que se han olvidado los legisladores.

4. Considero que es conveniente que el Notario siga certificando copias de documentos que no tienen los requisitos de los públicos y privados, o sea, los genéricos, porque con la burocracia que vivimos, para cualquier trámite se exige copia certificada de todos los documentos habidos y por haber, sin embargo, para que no se ponga en riesgo la seguridad de la fe pública como lo menciono anteriormente, soy de la opinión de que en estos casos, el Notario, como título del acta certificatoria le ponga la siguiente frase: “CERTIFICACIÓN DE COPIA DE DOCUMENTO SIMPLE”. No uso el término documento genérico para no confundir al público.

5. Que el Notario enumere progresivamente las certificaciones que practique como lo hace actualmente, añadiéndole el número del libro del protocolo (que propongo más adelante) a que corresponda.

6. Que se autorice al Notario a certificar varias copias de un mismo documento con una sola acta y con el mismo número, haciendo constar esta circunstancia en el acta.

7. Que se instituya un “Protocolo Especial de Certificaciones”, el que se integraría con una copia auténtica de cada certificación que lleve a cabo el Notario.

Para este efecto, el fedatario se quedaría con una copia de la certificación, la que podría ser reproducida en forma escrita, fotográfica, fotostática o mediante cualquier otro medio de impresión que sea firme e indeleble, con las firmas manuscritas de los interesados y la del Notario con su sello de autorizar (una copia auténtica). Tratándose de ratificación de firmas, en la copia del Notario, los interesados firmarían al margen de la copia del documento y al final del acta certificatoria para darle seguridad a la actuación del Notario.

En caso de que al Notario no le fuere posible obtener copia de la certificación con firmas autógrafas para el protocolo, estaría autorizado para sacarle una copia al original y certificarla, a fin de poder agregarla al “Protocolo Especial de Certificaciones”, anotando en la misma el motivo por el cual no fue posible obtener la copia con las firmas autógrafas. Esto podría suceder, entre otros casos, en un acta de protesto de título de crédito cuando se levantara manualmente.

8. Que las copias que se reserve el Notario, por cada determinado número de ellas, se encuadernen junto con sus apéndices (poderes, identificaciones, etc.) para formar los libros del “Protocolo Especial de Certificaciones”, cuyos volúmenes se integrarían

como si se tratara del protocolo abierto. Esto para evitar llevar un apéndice por cada libro, lo que considero no es necesario porque en la práctica son muy pocas las certificaciones que llevan anexos.

Los documentos que se agreguen como apéndice de la certificación deberán ser originales o copias cotejadas a las que se les pondrán la siguiente razón: “es copia cotejada contra su original para el apéndice de la certificación número 000”, la fecha, sello y firma del Notario.

Cuando el Notario considere que el libro es muy voluminoso (máximo 7 cm sin contar las pastas), lo dividirá en tantas partes como sea necesario, y cada tomo llevará el mismo número del libro a que corresponda. A partir del segundo tomo se le irá agregando al número las letras del abecedario. Otra opción sería que cada vez que el libro llegue a la medida, antes mencionada, se cierre y se empiece a formar el siguiente, continuando con la numeración de las certificaciones. Al cerrar cada libro se haría constar el número de la primera y última certificación, así como el total de las mismas, dando aviso del cierre al Archivo General de Notarías.

Para poder integrar en forma regular los libros del “Protocolo Especial de Certificaciones”, se limitaría la medida del papel para la copia del Notario al tamaño conocido como oficio, dejando los márgenes necesarios para facilitar su encuadernado y posteriormente su desdoblamiento. Tratándose de planos o de documentos que por su tamaño dificulten su reducción, se doblarían de tal forma que permitiera su encuadernado, y posteriormente, su desdoblamiento. En Tamaulipas hay servicio de fotocopiado en los lugares en donde los notarios prestan sus servicios.

9. Que el encuadernado se haga con broches metálicos desmontables para que el Notario pueda desglosar las copias del protocolo y de esta manera facilitar su reproducción, ya que de lo contrario, tendría que hacerlo en forma manual, lo que aumentaría el costo de este servicio. El Notario tendría la obligación de encuadernar, sólidamente, los libros del protocolo al año de la fecha en que los cierre para que en esta forma, los entregue a la Dirección General del Archivo de Notarías. La objeción a esta propuesta sería, que al no estar unidas las copias del protocolo por el tiempo antes mencionado, no daría seguridad; sin embargo, hasta la fecha no se conoce caso alguno en que se haya hecho mal uso de los folios del protocolo abierto, que es similar al Protocolo Especial de Certificaciones que propongo, además, en muchas notarías los protoco-

los abiertos duran más de un año en agotarse, y durante ese lapso, los folios permanecen sin estar unidos sólidamente.

10. Que se autorice al Notario a expedir copias certificadas de los documentos que obren en el “Protocolo Especial de Certificaciones”, reproduciéndolas en forma escrita, fotográfica, fotostática o mediante cualquier otro medio de impresión que sea firme e indeleble, haciendo constar en la certificación que proviene de la copia que se encuentra en su archivo, previa solicitud por escrito de cualquiera de los que hayan intervenido en la certificación o de sus representantes.

11. Que la actuación del Notario se lleve a cabo conforme a la siguiente forma y requisitos:

I. Que el acta certificatoria se levante al pie del documento, objeto de la autenticación, o en hoja adherida al mismo, la que deberá contener:

a) El número progresivo de la certificación y el del libro del Protocolo Especial de Certificaciones a que corresponda, el lugar, día, mes, año y hora en que la misma se verifique.

b) Mención del objeto de la actuación del Notario dentro de los enumerados por la ley, así como la naturaleza del acto que contenga el documento objeto de la certificación.

c) Razón del número de hojas que formen el documento notarial (documento y acta).

d) En el anverso de cada una de las hojas que formen el Documento Notarial se pondrá el sello de autorizar y la media firma del Notario.

e) Al final del acta certificatoria, el Notario la autorizará con su firma y sello.

Según sea el objeto de la certificación, el Notario hará constar en el acta, lo siguiente:

II. En la expedición de copias certificadas de documentos:

f) Los que se mencionan en el párrafo I.

g) Como título del acta certificatoria, con mayúscula, deberá escribirse la siguiente frase: “Certificación de copia de documento simple”.

h) El nombre de la persona que solicitó la certificación. Si es conocida del Notario, después del nombre se le agregará la frase: “conocido del Notario”, de lo contrario, se incluirá la frase: “identificado”, mencionando a continuación el documento con el que la

identificó, no siendo necesarias las generales y firmas de los interesados.

i) Que la copia es fiel reproducción del documento que tiene a la vista.

j) El número de copias que se autentifiquen de un mismo documento, incluida la copia para el protocolo. Las copias así certificadas llevarán el mismo número, mencionando esta circunstancia en el acta.

III. En el cotejo de copias de documentos públicos y privados a que se refiere el artículo 325 del Código Procesal Civil:

k) Los que se mencionan en los párrafos I y II que anteceden, con excepción de los incisos *g)* e *i)*.

l) La naturaleza del documento que tiene a la vista para el cotejo de su copia (público o privado).

m) Que el documento, antes mencionado, tiene firmas manuscritas de su autor o autores, o de quien haya autenticado el documento cuando se trate de copias certificadas, y en su caso, que las firmas no son auténticas, o carece de ellas.

n) Que la copia, objeto del cotejo, coincide con el documento auténtico que tiene a la vista, así como sus diferencias cuando las hubiere.

o) Cuando el Notario se constituya a un archivo para hacer el cotejo, el nombre y las generales de las personas que intervengan en la diligencia, así como todas las circunstancias que el Notario considere indispensables para la certeza de su actuación. En caso de que éstos se negaran a proporcionar sus generales o a firmar, se autorizará el acta mencionando esta circunstancia.

IV. En el protesto de título de crédito:

p) Los que se mencionan en el párrafo I que antecede, y los que establece la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

V. En la certificación de firmas, ya sea que se pongan ante el Notario o se reconozcan ante éste:

q) Los que se mencionan en el párrafo I.

r) El nombre y las generales de los intervinientes.

s) Que acreditó la personalidad de quienes comparezcan en representación de otro.

t) Que se aseguró de la identidad y capacidad de los interesados.

u) Que se leyó el documento, objeto de la certificación, a los intervinientes, o que lo leyeron por sí mismos.

v) Que explicó, a los comparecientes, el valor y las consecuencias legales del contenido del documento que firman o que contiene las firmas que reconocen.

w) Que las firmas se pusieron o reconocieron ante su presencia.

x) El número de documentos que se autentiquen, incluida la copia para el protocolo. Las copias así certificadas llevarán el mismo número, mencionando esta circunstancia en el acta.

y) La firma de los interesados al final del acta certificatoria. El Notario recibirá las firmas poniendo la palabra “ante mí” y a continuación, la fecha y hora en que los interesados firmen o reconozcan sus rúbricas.

En todas las certificaciones, tratándose de la identidad, capacidad y personalidad; de documentos en idioma extranjero; de personas que no saben hablar el español o no pueden firmar, se aplicarán supletoriamente los siguientes artículos de la ley notarial vigente: 118, fracciones VIII y XII; 119, fracción I, inciso a), y fracciones II y III.

NOTA: En caso de que no se acepte la propuesta de abandonar el término “original”, el texto del inciso l) sería del tenor siguiente: certificación del Notario que tuvo a la vista el original del documento cuya copia se coteja, o una copia certificada del mismo por persona con fe pública, así como su coincidencia o las diferencias que encuentre. También se le agregaría al párrafo III, el siguiente inciso: Las copias de documentos públicos y privados a que se refiere el artículo, antes mencionado (325), únicamente podrán cotejarse contra sus originales, considerándose como tales, los que tengan firmas autógrafas, así como sus copias certificadas por persona que tenga fe pública, y en su caso, que conforme a la ley tienen el carácter de públicos, aun cuando no lleven firmas auténticas.

12. Que se suprima el “Libro de Control de Actos de Certificaciones y Verificaciones” porque si el Notario conserva una copia auténtica del documento certificado, en donde constan los datos que menciona el artículo 72 (que al principio transcribo), sale sobrando.

13. Que se adicione el capítulo relativo al “valor de los instrumentos y testimonios notariales” (artículos 148 a 154) para que en él, se incluya a las certificaciones y se precise cuáles son sus efectos y causas de nulidad.

14. En este orden de ideas, propongo que se reforme o adicione el artículo 325 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, para dejar claro que el Notario es un profesional del Derecho, y de esta manera, sea congruente con la Ley del Notariado.

Antes de concluir, debo dejar asentado que no me referí a las certificaciones de los corredores públicos por tratarse de un comentario a la Ley Notarial de Tamaulipas; sin embargo, en las propuestas menciono “fedatario público” para incluir sus actuaciones, así como las de cualquier otra persona que tenga dicho atributo.

También es importante mencionar que la Ley Notarial para el Distrito Federal prevé otras certificaciones que el Notario de aquel lugar lleva a cabo, a las que no me referí en este documento porque tienen relación directa con la reproducción de los instrumentos públicos en particular, y por lo mismo, considero que deben estar incorporadas en el capítulo de dichos documentos, o en el de los testimonios; por ello, me abstengo de proponerlos en este documento.

Las reformas y adiciones a la Ley del Notariado para el Estado de Tamaulipas que propongo, contienen prácticamente los mismos requisitos que actualmente exige esta ley para las certificaciones, pero con mayor claridad y precisión, lo que le daría seguridad a la actuación del Notario y a los intereses de sus clientes; además, no alterarían el trámite actual de las certificaciones, salvo que el Notario en lugar de archivar una copia simple de éstas, guardaría una auténtica. Para el público no representaría ningún cambio.

Al valorar mis propuestas no hay que perder de vista que las certificaciones deben reunir los requisitos estrictamente necesarios para que éstas resulten ágiles y económicas, sin dejar de tener certeza jurídica.

* * *

La vida moderna ha hecho más complicadas las relaciones humanas y por lo mismo, más requisitorias, al grado de que la prueba documental ha venido desplazando a la prueba testimonial; esto ha dado lugar a que la humanidad ocurra con mayor frecuencia al documento notarial para proteger sus derechos y obligaciones, como lo hicieron en la antigüedad los griegos, los hebreos y los romanos, por citar algunas culturas.

Los tamaulipecos contamos con una forma notarial para obtener de manera sencilla y rápida copias auténticas y documentos le-

galizados que nos permiten estar puntualmente en los trámites administrativos (privados y públicos), que cada día son más numerosos, así como también, introducirlos oportunamente como pruebas en procedimientos judiciales, forma que le da una relativa seguridad a los negocios, la certificación, sin embargo, no garantiza dicha seguridad porque si este documento se extravía o se destruye, se acaba la seguridad que conlleva, y en muchas ocasiones, en un contrato privado o en un poder está en juego el patrimonio de una familia o un cuantioso negocio.

De aprobarse las reformas y adiciones que propongo a la Ley del Notariado para el Estado de Tamaulipas, si bien es cierto que las copias auténticas de las certificaciones que guardaría el Notario no tendrían el carácter de instrumentos públicos, sí constituirían un principio de matricidad porque permitiría sacar copias de ellas, y se perpetuaría la seguridad que actualmente le atribuye la ley a dichas formas. De esta manera, el Estado garantizaría la seguridad de los actos y hechos que el Notario certifica en su representación. En cuanto a la reforma al Código de Procedimientos Civiles que propongo, se lograría que nuestra legislación adjetiva fuera congruente con la Ley del Notariado.